

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho día del mes de J. del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** en su calidad de **Coordinador**, **JACOBO CALIX HERNANDEZ Y JOSE TOMÁS ARITA VALLE**, por ausencia justificada del Magistrado **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo el **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Comayagua, Departamento de Comayagua, mediante la cual se **absolvió** al acusado **J. C. L.**, por suponerlo responsable del delito de **PARRICIDIO** en perjuicio del señor **J. C. C.**.- Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, el Abogado **J. M. I. F.** en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**.- **SON PARTES**: El abogado **J. C. S. V.**, en su condición de **Fiscal de Ministerio Público**, como parte **recurrente**; y el abogado **M. R. A.**, en su condición de **defensor público** del señor **J. C. L.**, como parte **recurrida**.-**HECHOS PROBADOS**.-**PRIMERO**: En fecha quince (15) de J. de dos mil cinco (2005), fue encontrado en el interior de una letrina cercana a su vivienda del Barrio San Francisco de la ciudad de Marcala, Departamento de La Paz, el cadáver del señor **J. C. C.**, vecino del lugar de sesenta (60) años de edad; quien presentaba un cuadro cadavérico de aproximadamente cuarenta y cinco (45) días producto de la asfixia por estrangulamiento que le ocasionó un tercero no identificado, encontrándose en el cadáver otras lesiones como son: Luxación entre la primera y segunda vértebra del cuello; Equimosis violácea en el lado izquierdo del pecho de 13X10 cm., con hematoma intercostal izquierdo (acumulo de sangre en los músculos que están entre las costillas) y contusión del pulmón izquierdo.-**SEGUNDO**: Tal hallazgo se debió a la información que brindará al señor **S. A. C.** a las autoridades, quien lo obtuvo de la señora **J. P.**

D.- Ésta supo del lugar preciso en que se encontraba el cadáver del Señor J. C. C., por intermedio de una nieta del difunto e hija del señor J. C. L.; quien responde al nombre de K.-**CONSIDERANDO.I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.- **II.- El Ministerio Público** como recurrente desarrolló su Recurso de Casación de la siguiente manera:
RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: MOTIVO ÚNICO: "No haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal".- **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** Será de utilidad para la mayor comprensión del presente Recurso establecer lo que se debe entender en cuanto a la valoración de la prueba en un proceso penal.- Según el Artículo 202 del Código Procesal Penal el sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la sana crítica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal. Este sistema de valoración, que implementa la reforma procesal penal, le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común.- Dentro de las reglas de la lógica, a la que debe sujetarse el juzgador en la valoración de las pruebas, según lo exigen los Artículos 202 y 336 Código Procesal Penal y que recalca el Artículo 338, sección cuarta, numeral 2 ("...justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio..."), aparece la característica, exigida por ellas, denominada, según Fernando de la Rúa (La Casación Penal. El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal Penal de la nación) como derivada, según la cual, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual "el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas

de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando".- Para ello, la motivación debe ser "concordante": a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella, también debe de ser verdadera, esto es basada en elementos probatorios que efectivamente conforman el andamiaje probatorio del juicio y cuyo contenido sustente la inferencia extraída de el por el sentenciador y por lo tanto también se requiere que el juicio valorativo intelectivamente de la probanza efectuada por el Juzgador sea suficiente, esto es, constituida por elementos aptos para producir un razonamiento cierto o probable de un hecho.- Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia en la violación de los Artículos mencionados.- En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos se desarrollaron como prueba testimonial, las declaraciones de cargo de los testigos: **S. A. C., J. P. D., R. I. G. P., G. Y. A. P. y D. C. C.**- El testigo **S. A. C.** (primo del imputado) manifestó lo siguiente: El problema es que el señor un día antes le dijo que iba de viaje donde su hermano a los pocos días de dio el caso por diceres de la gente, que se había perdido, no se sabía si andaba de viaje, el tiene testigos a la señora de **J. C.** que había soñado que estaba en una letrina, la hija de S. y J. le manifestó a doña **J.**, "Según dicen mi abuelito está en un hoyo en una letrina" dicha señora lo llamó diciéndole que su abuelito estaba en una letrina, se fueron a ver a un barranco, platicó con S. que si era cierto que el viejito estaba ahí diciéndole ésta que no lo decía por temor a su esposo, ella le aseguró que era cierto, buscaron la Fiscalía y la Policía, si hubiera sido mentira lo de S. no hubieran encontrado al señor.- A preguntas de la defensa el testigo manifestó que no recuerda la fecha parece que fue el veinticinco de J. no recuerda, fue hace muchos años, dos mil cinco mas o menos, en la misma fecha doña J. dijo que había ido al Ministerio Público quienes hicieron la inspección entre cuatro y cinco de la

tarde. La testigo G. Y. A. refirió en su declaración lo siguiente: El quince (15) de 2005, ella se encontraba de turno en la DGIC, siendo informada por el Ministerio Público de un levantamiento cadavérico, a eso de las cuatro de la tarde se dirigió al lugar, llegaron donde **S.** y a la casa de **M. S.** compañera de hogar de **J. C.**, estaba llorando no podía decir donde estaba el lugar, pasaron una quebrada y ahí hay un árbol de aguacate y un hoyo, encontrando el cadáver, refiere que en ese momento se encontraba **M. S.** y una niña, la primera manifestó que su esposo en una cama que estaba en un cuarto lo había matado, luego dialogó con la niña quien le dijo que fue el papá el que había matado al señor, tomándole declaración en la oficina, quién declaró asimismo que ella se fue por un camino y encontró rastros de sangre y encontró al señor cubierto de hojas, que lo que vio fue un hoyo de servicio y vio al señor tapado con hojas y después lo tapó con piedras, manifestando que con una piedra le había dado él (refiriéndose a su papá) y que estaban peleando por una botella de guaro.- La testigo **J. P. D.**, manifestó en su declaración lo siguiente: "la niña del muchacho (imputado) le dijo vaya usted a la policía, en el hoyo del servicio está mi abuelo, ahí lo metió mi papá entonces la testigo se lo dijo a Don S. y en la tarde lo sacaron. A preguntas de las partes y miembros del Tribunal la testigo manifiesta que no se acuerda del día cuando ella estaba con sus hijos que iban para la escuela, que la niña le habló en la calle (refiriéndose a K.), S. estaba trabajando cerca de la casa de ellos, tapiscando (limpiando) el maíz. Ella le comunicó a S. un día lunes que iba para la escuela a las ocho de la mañana, continua manifestando que ella no sabía nada hasta ese momento; que la niña que le hizo el comentario se llama K., la mamá se llama S. y el papá J. C.." La testigo **R. I. G.**, manifestó en su declaración lo siguiente: "la niña cuando iba para la escuela dijo que le decía el abuelito que el papá lo había matado, la mamá de ella le mandó a hablar a S. A. y el buscó a las autoridades, eran como las cinco. A preguntas del Ministerio Público la testigo establece que cuando dice la niña se refiere a la hija de **S.** y **J. C.**." La declaración de la testigo **D.C. C. H.**, fue introducida al debate mediante

lectura como prueba anticipada quien a través del interrogatorio del Ministerio Público manifestó lo siguiente: ¿Quién mató a su abuelito? R/ que su papi J. C. L., ¿Fue en la noche o en el día? R/ en la noche, ¿Se acuerda donde lo mató? R/ en el cuarto yo estaba despierta y oí que lo movía en la cama, y ¿su abuelito hablaba? R/ que si decía Chago veni a defenderme, ¿Que tenía su papá en las manos? R/ una piedra, ¿Que hizo con esa piedra? R/ Lo golpeó al abuelo de nosotros, Donde lo golpeo? R/ en la cara, ¿Con quien más estaba en su casa? R/ con mi mami M. P., ¿Por donde estaba regada la sangre que vio en su casa? R/ por la quebrada.- A través del acta de levantamiento se apreció de forma empírica que el señor J. C. C. fue encontrado con su cuerpo boca abajo, y presentaba un golpe debajo de la oreja izquierda, no determinándose la causa de su muerte.- Del dictamen de autopsia se desprende que la causa de muerte fue Asfixia por estrangulación con equimosis violácea en el lado izquierdo del pecho de 5 x 2.5 cm, contusión de los músculos del cuello, luxación entre la primera y segunda vértebra del cuello, equimosis violácea en el lado izquierdo del pecho con hematoma intercostal izquierdo; como alteraciones encontradas se refiere la existencia de un avanzado estado de putrefacción y antropofagia cadavérica con manera de muerte homicida desde el punto de vista médico legal. Como comentario se consigna que: "Las lesiones encontradas en el cuello son compatibles a la producidas con una estrangulación, y las encontradas en el pulmón izquierdo son producto de un trauma torácico con objeto romo" dictamen éste que deja acreditado que efectivamente el cuerpo del occiso presentada golpes en su cuerpo.- Sin embargo el Juzgador al valorar la prueba que antecede encuentra que los testimonios de los testigos de referencia no han sido corroborados mediante prueba directa en juicio salvo la relación de la existencia del cadáver del ahora occiso, criterio del cual disentimos por cuanto los testigos si bien es cierto narran lo manifestado por otra persona, dicha versión ha sido corroborada a través de la declaración de la persona a través de la cual adquirieron dicho conocimiento la cual responde al nombre D. C. C., declaración rendida bajo las formalidades de

la prueba anticipada, generando como consecuencia y tal como se ha dejado claramente establecido por este alto Tribunal en sentencia 836-03 que las declaraciones de referencia merecen total credibilidad considerando las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que describen haber sido informados en este caso específico por la testigo presencial del hecho, no solo porque a través de ellas se logró encontrar el cuerpo del ahora occiso sino porque sus dichos son contestes en cuanto afirman haber escuchado a la niña D. C. que la persona que le había dado muerte al señor J. C. C., fue su papá el señor J. C. L.- Asimismo establece que la declaración en referencia no le merece credibilidad al entrar en contradicción con la prueba científica, al referir sobre dicho apartado que a través de una revisión exhaustiva y analítica de la misma se aprecia que la prueba científica establece como causa de muerte: Asfixia por estrangulación con equimosis violácea en el lado izquierdo del pecho de 5x2.5 cm, contusión de los músculos del cuello, amen de otras lesiones ya especificadas, observándose que ninguna de ellas hace referencia a la cara del ofendido tal como lo afirma la testigo, lo cual arroja según el órgano jurisdiccional un margen de duda razonable, asimismo para éste dicha declaración es imprecisa, pues responde a un interrogatorio altamente sugestivo y ante todo, no señala otras circunstancias que de alguna manera pudieran arrojar luces sobre la forma de supuesta comisión del ilícito, tales como si el lugar estaba oscuro o claro lo cual incidiría en la veracidad de su percepción de los hechos; circunstancia que de igual forma el Juzgador establece en el considerando segundo de la fundamentación jurídica al relatar lo siguiente: "Es de hacer notar que en la etapa de conclusiones, la Fiscalía solicitó se tuviera constituido y acreditado un delito de parricidio del señor J. C. C., por parte de su hijo, el señor J. C. L., para lo cual invocó la prueba directa, de la niña D. C. C., nieta e hija, respectivamente, de los señores antes citados. Mas un análisis detallado del contenido de esta declaración testifical, ingresada por lectura en carácter de prueba anticipada, arrojó una aparente contradicción con una prueba que tradicionalmente ha tenido mayor preponderancia en el

nuevo proceso penal, como lo es el dictamen de autopsia, sobre todo dado el carácter científico y por ende empíricamente verificable de la misma". Debemos señalar que dicha apreciación la consideramos como infracción al postulado de la derivación integrado por el principio de razón suficiente el cual, como sabemos debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y la sucesión de pruebas que en virtud de ellas se vayan determinando, principio que se encuentra vulnerado al establecer el Juzgador como conclusión que deriva de las pruebas aportadas que no ha sido posible establecer que el imputado J. C. L. dio muerte al ahora occiso, sobre dicho particular el razonamiento del Juzgador sobre ese aspecto se torna erróneo por cuanto los testigos deponen sobre el conocimiento que tuvieron a través de la testigo D. C. C. acerca del paradero del paradero del cuerpo de la víctima así como de la persona que le dio muerte, véase al respecto lo manifestado por dichos testigos de referencia: La testigo **J. P. D.** es clara en afirmar que la niña del imputado (refiriéndose a D. C.) le dijo "vaya usted a la policía en el hoyo del servicio esta mi abuelo, ahí lo metió mi papá y entonces ella se lo dijo a don S.", circunstancia que fue corroborada al rendir declaración como testigo **S. A. C.**, quien afirmó que efectivamente el tuvo conocimiento de parte de doña Ubence quien le dijo que su abuelito estaba en una letrina, diciéndole que la niña (D. C.) se le había dicho; La testigo R. I. G. P. declaró que la niña "cuando iba para la escuela dijo que le decía el abuelito que el papá lo había matado; La testigo **G. Y. A. P.** quien en su condición de Agente de la Dirección General de Investigación Criminal declaró que ella se hizo presente al lugar de los hechos y al momento del levantamiento dialogó con la niña quien le dijo que fue el papá que había matado al señor, que fue con una piedra que le había dado él y que estaban peleando por una botella de guaro; obsérvese que las declaraciones que anteceden son coherentes entre si en cuanto al dicho que relatan, conocimiento que aseveran haberlo obtenido a través de la niña D. C., quien igualmente rindió su testimonio ante el órgano jurisdiccional confirmando lo declarado por

aqueños al establecer que su papá mató a su abuelito; de igual forma la motivación del Juzgador debe ser concordante es decir que cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella, elemento éste que se observa también vulnerado cuando el Juzgador le resta valor probatorio a la declaración de la niña D. C. C. por considerar que la misma es imprecisa y de carácter altamente sugestivo, asimismo que entra en contradicción con la prueba científica, razonamiento que no compartimos considerando que la testigo en referencia rindió su testimonio con las formalidades de la prueba anticipada bajo los principios que rigen el sistema acusatorio, es decir rendida ante Juez competente, con la presencia de un defensor que tuvo la oportunidad de poder interrogar a la testigo sobre los hechos y así poder evidenciar alguna contradicción u omisión al declarar, si bien es cierto la contradicción se genera entre lo dicho por la testigo y la prueba científica, quien la desvalora por el hecho de haber manifestado la testigo que observó a su papá que golpeaba al occiso con una piedra en la cara, en ese sentido es necesario acotar que el dictamen forense no establece únicamente como hallazgo en su pericia signos de estrangulación, sino también traumas localizados en el pulmón izquierdo producidos por objeto romo, circunstancia que lejos de desacreditar lo relatado por la testigo como resulta de la apreciación que de los hechos tuvo, confirma que el occiso efectivamente presentaba golpes producidos por objeto romo; asimismo la motivación debe derivar de elementos verdaderos y suficientes, encontrándose éste vulnerado, considerando que en el presente caso el Sentenciador no ha sido capaz de extraer de la fuente de convencimiento como ser las declaraciones testifcales de referencia así como de la testigo presencial, el acta de levantamiento de cadáver así como el respectivo dictamen de autopsia practicado al cadáver de J. C. C., probanzas estas que efectivamente constituyen la estructura probatoria del juicio capaces de sustentar la afirmación, que el imputado realizó la acción a él reprochada por ser suficientes en univocidad y concomitantes para arribar a dicha inferencia, y al no haberlo apreciado así el

sentenciador vicia de motivación la sentencia que ahora se impugna.- Al analizar esta prueba en su conjunto no podemos menos que abordar a la conclusión de que el imputado J. C. L. dio muerte al señor J. C. C., arrojándolo a una letrina donde fue encontrado en estado de putrefacción como consecuencia del análisis de la prueba testifical, se deriva que esta no genera duda con respecto a la esencia de los hechos, por ende no se puede sostener que hayan mentido o deformado los hechos; las cuales al ser valoradas conjuntamente con el dictamen forense, y el acta de levantamiento de cadáver nos generan una única y lógica información: el imputado causó la muerte del occiso J. C. C., cuando este se encontraba en su habitación, cuyo conocimiento fue adquirido a través de la información que brindara la hija de éste D. C., mismo que ayudo a encontrar el lugar donde se encontraba el cuerpo del ahora occiso. Las pruebas indicadas merecen total credibilidad y al someterlas a una valoración bajo las reglas de la sana crítica no pueden ser descartadas por el sentenciador, sin dejar de considerar que las pruebas nos proporcionan elementos que confirman lo manifestado por ésta, sin embargo al no ser valoradas con apego a las reglas de la sana crítica, ni mucho menos haber sido relacionadas entre si, como lo exigen los Artículos 202, 336 del Código Procesal Penal, el Juzgador dejó de extraer la conclusión fáctica positiva que el imputado, J. C. L. es el responsable del delito de Parricidio en perjuicio de J. C. C..- Por haberse producido el vicio in procedendo denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio.-

III.-DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO.-

I. El impetrante plantea que los sentenciadores no observaron en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica, en lo que respecta a las declaraciones de los testigos: **S. A. C., J. P. D., R. I. G. P., G. Y. A. P. y D. C. C.**; también señala que la apreciación a dicha prueba se considera como infracción al postulado de la derivación integrado por el principio de razón suficiente, el cual como sabemos debe estar constituido por inferencias

razonables deducidas de las pruebas y la sucesión de pruebas que en virtud de ellas se vayan determinando, principio que se encuentra vulnerado al establecer el Juzgador como conclusión que deriva de las pruebas aportadas que no ha sido posible establecer que el imputado **J. C. L.** dio muerte al ahora occiso, ya que el Juzgador dejó de extraer la conclusión fáctica positiva que el imputado, es el responsable del delito de Parricidio en perjuicio de **J. C. C.**- **II.**- Con el sistema de "*libre convicción o sana crítica racional*", este alto Tribunal está limitado para valorar alternativamente la prueba evacuada en primera instancia, limitaciones que son impuestas por los principios de *Oralidad* e *Inmediación*; ya que solo se le está permitido a la **Sala**, establecer si las probanzas son válidas, si las conclusiones a que se llega responden a las reglas de la logicidad y si hay motivación suficiente y legal.- **III.**- Esta **Sala de lo Penal** en respuesta a lo expuesto por el recurrente y sin el ánimo de valorar alternativamente la prueba evacuada, consistente en las testificales de **S. A. C.**, (folios # 31 v. y 32 f.), **G. Y. A. P.**, (folios # 32 f. y v.), **J. P. D.**, (folio # 32 v.), **R. I. G. P.**, (folio # 33), y **D. C. C.**, como prueba anticipada a (folio 9); se desprende de la primera declaración que el testigo **S. A.**, menciona que fue por relato de la señora de **J. C.**, quien a través de un sueño le contó que el señor **J. C. C.**, estaba adentro del hoyo de una letrina ya sin vida, y que después informaron a la autoridad para que hicieran la inspección; la declaración de la agente de investigación **G. Y.**, es en referencia a lo que le contó una niña -sin especificar el nombre de la niña-, la que manifestó que había sido su padre quien le había dado muerte a su abuelo, al igual que la señora **M. S.**, le manifestó a la misma agente que había sido su esposo el que le había dado muerte a su propio padre; en cuanto a la declaración de la señora **J. P. D.**, manifestó que fue K. la niña, que le dijo vaya usted a la policía que en el hoyo del servicio estaba el abuelo ahí lo metió el papá ella se lo dijo a don **S.**; y la declaración de la señora **R. I. G. P.**, quién declaró que la niña cuando iba para la escuela dijo que le decía el abuelito que el papá lo había matado, la mamá de ella le mandó hablar a **S. A.** y él

buscó a las autoridades.- **III.-** Para esta **Sala** deducen correctamente los juzgadores, al motivar que con la declaración de los testigos se dio con el paradero del cadáver de la víctima, pero no es posible deducir con certeza quien ocasionó la muerte del mismo, llegándose a establecer el lugar exacto del hallazgo por la versión que la niña **K.** le da a los testigos, y que si bien es cierto, en la audiencia de declaración de imputado se recibió como prueba anticipada la deposición de la menor de seis años **D. C. C. H.z,** llevan razón los sentenciadores al desestimar dicha declaración ya que la misma no cumplió con los requisitos que establece el artículo 277 del Código Procesal Penal, (prueba anticipada) al no motivar suficientemente el Juez de Letras, el por qué ordenó en ese momento la recepción anticipada de la prueba, debiendo fundar la misma en si existía riesgo grave de fallecimiento de la testigo o que era imposible o extraordinariamente difícil su comparecencia al acto del juicio, o la exposición a presiones o amenazas, lo que no ocurrió ya que ni siquiera se exteriorizó la más mínima motivación del por qué se recibía la declaración aludida, además de las contradicciones entre esta última y el resultado de las lesiones que se encontraron en el cadáver, que dan por probado que la víctima muere producto de la asfixia por estrangulamiento, y que presentaba además hematoma intercostal izquierdo y contusión del pulmón izquierdo, y no presentaba golpe en la cara como lo refirió la testigo; por lo que es correcto que los juzgadores hayan arribado a la conclusión de que con la prueba evacuada no es posible establecer quien fue la persona que le dio muerte a la víctima, **pues es evidente que, no existe suficiente actividad probatoria de cargo y constitucionalmente legítima, como base indispensable para destruir el derecho a la presunción de inocencia del acusado.-** **IV.-** De lo anteriormente relacionado, no se aprecia que los sentenciadores hayan fundado sus conclusiones irrespetando las reglas de la sana crítica, o que al momento de valorar la prueba el A quo haya arribado a conclusiones contradictorias, incompletas e incoherentes, siendo que en la sentencia se plasman conclusiones lógicas y concordantes, además de

verdaderas, que se extraen como consecuencia de las pruebas legalmente evacuadas en el debate; es por lo anterior, que esta **Sala** considera que en el fallo recurrido no se han violado las reglas de la sana crítica, en consecuencia se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el **Ministerio Público** en su **único motivo**.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de la **REPÚBLICA DE HONDURAS**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.3. y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA** en su **único motivo**, invocado por el Abogado **J. M. I. F.** en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, como parte **recurrente**, en la causa que se siguió en contra del señor **J. C. L.**, por suponerlo responsable del delito de **PARRICIDIO**, en perjuicio del Señor **J. C. C.**- **Y MANDA**: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda conforme a derecho.- **Redactó**: el **Magistrado C. HERNANDEZ**.- **NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMAS**.- **CARLOS DAVID C. VALLECILLO**.-COORDINADOR.-**JACOBO C. HERNANDEZ**.-**JOSE TOMAS ARITA VALLE**.-SELLO Y FIRMA.- **LUCILA CRUZ MENENDEZ**.- **SECRETARIA GENERAL**."

Extendida a solicitud de la Abogada **T. J. F.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha veintiocho de J. de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.75-2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

